



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº : 837 -2013/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2013

VISTO: El Informe Legal N° 188-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 716509, la Opinión Legal N° 087-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-rmzs, el Oficio N° 716-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Informe Legal N° 090-2013-ALE-HDH/HVCA, y el Recurso de Apelación presentado por Don Tulio García Soto contra la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en veinticuatro (24) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *"A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)"*, de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, así el numeral 106.3 establece *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; de manera concordante el Artículo 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *"Conforme a lo señalado en el Art. 109° frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*; por ello el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: *"El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *"Conforme a lo señalado en el Art. 109° frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*; por ello el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: *"El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, con Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 31 de fecha 09 de Noviembre del año 2011, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, ordena se declare la nulidad del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 145-2005-DHD/HVCA de fecha 24 de agosto del 2005 en la que se impone la medida disciplinaria de Destitución; así también como la nulidad del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 181-2005-D-HD/HVCA de fecha 17 de octubre del 2005, imponiéndole medida disciplinaria de Destitución. Sin embargo la mediante Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 07 de Junio del 2013, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, contraviene con lo ordenado en la Sentencia de Vista antes citado, puesto que quien debió disponer la acumulación mediante acto resolutorio es el ente superior y remitir a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su valoración y aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en su respectiva calificación; al respecto el Artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 837 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2013

del Perú, concordante con el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: "(...) las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la Administración Pública, sin que estos puedan calificar sus contenidos o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa"; en ese sentido, ninguna autoridad cualquiera sea su cargo o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; por lo tanto, el Gobierno Regional de Huancavelica no tiene facultades legales de calificar, interpretar o modificar el contenido de una Sentencia Judicial, por lo cual toda autoridad administrativa se limita al cumplimiento de las mismas;

Que, la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 07 de junio del 2013, contraviene el numeral 5.3 del Artículo 5 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "que el contenido del acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad inferior, igual o superior jerárquico e incluso de la misma autoridad que dicto el acto", norma legal que concuerda con lo prescrito en el apartado 2 del Artículo 3° de la Ley N° 27444 - LPAG, que señala: "(...) los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación y aspectos legales", así mismo, dicho acto administrativo se encuentra incurso en el inciso 1 del Artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho: "la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", de modo que a la contravención a la normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, lo cual va de la mano con el principio de legalidad que vendría hacer uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, estando a lo expuesto, deviene en procedente el recurso presentado por Tulio Garcia Soto, y consecuentemente corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 07 de junio del 2013;

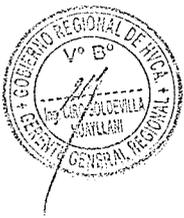
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declarar PROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don TULLIO GARCÍA SOTO contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 07 de Junio del 2013, a través del cual el Hospital Departamental de Huancavelica dispuso la acumulación del proceso administrativo disciplinario que se le impusiera con la Resolución Directoral N° 149-2005-D-HD/HVCA de fecha 02 de Setiembre del 2005 y la Resolución Directoral N° 123-2005-D-HD/HVCA de fecha 13 de Julio del 2005, por las consideraciones expuestas en la presente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 837 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

16 SEP 2013

resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR la Nulidad de la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de junio del 2012, en mérito a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el numeral 2 del Artículo 3°; numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 10°; numerales 11.2 y 11.3 del Artículo 11°; y el Artículo 202 de la acotada norma legal.

ARTICULO 3°.- ACUMULAR los procesos administrativos disciplinarios contenidos en la Resolución Directoral N° 149-2005-D-HD/HVCA de fecha 02 de Setiembre del 2005 y la Resolución Directoral N° 123-2005-D-HD/HVCA de fecha 13 de Julio del 2005, ambos referentes a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de Don Tulio García Soto, por las consideraciones expuestas en la presente resolución,

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica emitir nuevo pronunciamiento administrativo respecto a la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, teniendo en consideración lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, al haber advertido vicios en el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado por el Hospital Departamental de Huancavelica; así como el deslinde de responsabilidades en los funcionarios y/o servidores de dicho nosocomio que dieron origen a la presente nulidad.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, el Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Cirio Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

